

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 21727

Buenos Aires, 8 de noviembre 2021.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA - INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. ACCIDENTE DE TRÁNSITO.
DESTRUCCIÓN TOTAL. RECHAZO DE COBERTURA. DAÑO PATRIMONIAL. PRIVACIÓN DE
USO. GASTOS DE DEPÓSITO. DAÑO MORAL. FALTA LEGITIMACIÓN PASIVA. FALTA DE
SEGURO. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA. BUENA FE. LÍMITE DE COBERTURA**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Pretender anteponer el pago de la indemnización a la entrega de la documentación conducente a la baja del vehículo es invertir el modo en que deben satisfacerse las obligaciones emergentes del contrato de seguro. Una cosa es que el asegurado no pueda hacerse de la indemnización sin cumplir con el recaudo relativo a la baja del rodado y otra es que la aseguradora se niegue a abonar la indemnización, o ponerla a disposición del asegurado si ese requisito no se encuentra cumplido.

2- En esa inteligencia, es claro que la demandada, en su condición de deudora de la cobertura asegurativa, bien pudo cumplir depositando y poniendo a disposición de la contraria el importe comprometido, condicionando su retiro al previo cumplimiento, por parte de Giménez, de la entrega de la citada documentación, obligación -ésta- necesaria, pero, obviamente, de carácter secundario y accesorio, tal como se verá infra.

3- Desde esa óptica, el planteo de esta cuestión como una exceptio non adimpleti contractus (arg. arts. 1031 y 1032, CCivCom) resulta improcedente, toda vez que para que esta última resultase atendible era necesario que la defensa opuesta por la interesada fuese el incumplimiento grave de una obligación principal (v.gr. la ausencia de pago de la prima asegurativa), y no el de una obligación secundaria y/o accesorio como la comentada (esto es, la de la entrega de la documentación relativa a la baja del rodado siniestrado).

4- Las reflexiones precedentes apuntan a valorar las conductas de ambos contratantes y en esta etapa han pasado al plano puramente teórico, en tanto la aseguradora no hizo ejercicio en momento oportuno de la excepción de incumplimiento parcial, no habiendo constancias en autos de que la demandada se hubiese pronunciado en tal sentido en la etapa de intercambio epistolar frente al reclamo de la accionante, optando por guardar silencio a este respecto y limitándose a rechazar el siniestro por supuesta inexistencia de “destrucción total”- supuesto no proponible en la especie. Al referirse a la valoración judicial de las conductas contractuales, Rezzónico puntualiza algunos aspectos que estimo conducentes a propósito del caso que nos ocupa. En primer lugar, alude al llamado comportamiento autorresponsable, a propósito de las convenciones donde existe una relación de poder desigual y potencialmente abusivo. Dentro de este marco, quien se desempeña en el mundo negocial -como sucede con la demandada, compañía de seguros- debe observar una conducta diligente, “sirviéndose de medios adecuados de emisión y comunicación; tiene, además, el deber de estar consciente del significado y del valor vinculante del acto que realiza.

5- El fenómeno contemporáneo de la contratación en masa reviste particularidades significativas y que, dentro de ellas, el contrato de seguro no sólo es contrato de buena fe, sino que más bien es de “uberrimae bona fide”.

6- En este marco, cabe reiterar pues, que la buena fe es factor primordial en la relación de asegurador y asegurado y la exigencia de la buena fe se manifiesta en el seguro de manera extrema y hasta desconocida en los demás contratos, ya que se expresa de modo dominante incluso durante el período precontractual.

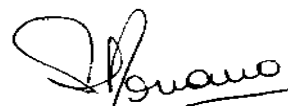
7- Así las cosas, no debe soslayarse que era carga y responsabilidad de la compañía de seguros demandada proceder al desarme del rodado en cuestión, a los fines de que sus propios expertos, así como el perito ingeniero mecánico designado de oficio pudiesen efectuar una inspección/evaluación cierta y minuciosa de la entidad de los daños interiores sufridos por el vehículo con motivo del siniestro, a los efectos de su tasación; mas no lo hizo, incumpliendo -de ese modo- con la carga probatoria impuesta por el art. 377 CPCC; cuestión -ésta- sobre la que volveré infra, al abordar el tratamiento de la temática relativa al “daño moral.

FALLO: CNCom., Sala A, 29/12/2020

AUTOS: Gimenez, Estefania C/ Federación Patronal Seguros

PUBLICADO: El Dial, 2/11/21

Saludo a Ud. muy atentamente.



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada